

SEÑOR DOCTOR DIEGO GARCIA SAYAN, PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-

MELBA DEL CARMEN SUAREZ PERALTA DENTRO DEL CASO NO 12. 683/091 ANTE USTED COMPAREZCO PARA PRESENTAR LOS ALEGATOS FINALES DEL CASO Y EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1.-CON FECHA 22 DE FEBRERO DE 2013 SE NOS NOTIFICÒ UNA PROVIDENCIA EN LA CUAL SE NOS SOLICITA INFORMACIÒN EN EL CASO REFERIDO.-

2.-ATIENDENDO LA SOLICITUD DE INFORMACIÒN Y ACLARACIÒN SOBRE LOS PUNTOS DE LA AUDIENCIA ORAL CÙMPLEME EN DECIR LO SIGUIENTE:

2.-1 ACUERDO FIRMADO ENTRE EL ESTADO ECUATORIANO Y LA PRESUNTA VICTIMA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2011.-

2.1.1 Adjunto encontrarà el acuerdo firmado entre el Estado Ecuatoriano y la señora MELBA DEL CARMEN SUAREZ PERALTA el cual en el punto 7 y 8 de la cláusula primera textualmente establece lo siguiente¹:

7.-El 8 de septiembre de 2011, el "MINISTERIO" suscribió un acuerdo de cumplimiento con "LAS BENEFICIARIAS" en el que se acuerda la modalidad de cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo en mención

¹ Ver anexos adjuntos.-

8.-El 28 de Diciembre de 2011 "EL MINISTERIO" en conjunto con las "LAS BENEFICIARIAS" deciden reemplazar el Acuerdo suscrito el 8 de Septiembre de 2011 por el presente acuerdo

De lo anteriormente transcrito se desprende claramente que el acuerdo firmado el 28 de Diciembre de 2011 fue SUSCRITO PARA REEMPLAZAR EL ACUERDO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011. ELLO REVELA Y PRUEBA LAS INTENCIONES CLARAS DEL ESTADO DE CUMPLIR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE, PUESTO QUE EL ESTADO NO ESTABA OBLIGADO A RENOVAR O REEMPLAZAR EL ACUERDO ANTERIORMENTE FIRMADO.-

2.2.- INFORMES QUE DESDE EL AÑO 2000 HASTA LA ACTUALIDAD HUBIERA PRODUCIDO LA DEFENSORIA DEL PUEBLO NACIONAL O LA DEFENSORIA DEL GUAYAS SOBRE LA MÀLA PRÀCTICA MÈDICA.-

2.2.1 De la revisión de los archivos de la Defensoría del Pueblo, se pueden encontrar dos documentos expresos sobre la mala práctica médica en el Ecuador en el año 2009.-

El primer documento se denomina INFORME DE LABORES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL AÑO 2009². Este informe es una rendición de cuentas que hizo el entonces DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ECUADOR ABOGADO FERNANDO GUTIERREZ SOBRE SU PRIMER AÑO DE GESTION DESDE EL MANDATO CONSTITUYENTE DEL 2008. EN DICHO INFORME SE PUEDEN CITAR LAS SIGUIENTES PARTES:

"2. Se acoge el caso de Ángela Cecilia Quito Cuzco, de 16 años de edad, quien ingresó al Hospital Homero Castanier Crespo, para que se le

² Ver en línea a la siguiente dirección: <http://www.dpe.gob.ec/images2/descargas/literalmren.pdf>

practique una cesárea, pues cumplía 9 meses de embarazo. Tras la intervención quirúrgica, la paciente quedó paralizada el medio cuerpo como consecuencia de una presunta mala práctica médica. Su situación no ha cambiado, no obstante fue sometida a otra intervención, en el Hospital Vicente Corral Moscoso de la ciudad de Cuenca. Al momento, la paciente se encuentra en el Hospital Eugenio Espejo de Quito, donde será sometida a tratamiento especializado, en procura de mejorar su situación. Al respecto, la Constitución contempla la sanción a la mala práctica médica que, en este caso, recaería en las profesionales que intervinieron en la cirugía. El caso, en el que la Defensoría realiza la vigilancia del debido proceso será elevado a conocimiento de la Fiscalía”.

2.9.1.11 Comisión Provincial de Imbabura

a. Protección de Derechos Humanos

Situación

Los principales problemas de Derechos Humanos en la provincia corresponden al tráfico de personas, problema recurrente entre personas del sector indígena que son llevados con engaños a otros países para trabajar en condiciones sumamente difíciles.

Otro de los problemas comunes, es el maltrato a los niños, niñas y adolescentes en lo que al acceso a la educación se refiere, existen casos en los que se les ha negado la matrícula, debido a su condición económica y psicológica.

Existen varios casos presentados por mala práctica médica en los hospitales del Estado y en clínicas privadas que, previa la investigación correspondiente, han sido puestos en conocimiento del Ministerio Público”.

Asimismo la Defensoría del pueblo emitió el documento denominado "PRIMER INFORME DE LAS CONDICIONES DE LAS ÁREAS DE NEONATOLOGÍA EN HOSPITALES PÚBLICOS DEL ECUADOR³", en el cual entre los puntos más destacados vale transcribir los siguientes:

4.3.- Principales constataciones

A continuación destacamos los principales hechos y constataciones recogidas en los informes reportados por las Delegaciones Provinciales de la Defensorio del Pueblo:

a.- Disponibilidad

Alta demanda y dificultades para atender en hospitales provinciales

- *En el Hospital Gustavo Domínguez - Santo Domingo, existe sobre población de neonatos, pues la capacidad del hospital es para atender 8 niños, sin embargo, se ha atendido hasta 28 niños, muchos provenientes de Esmeraldas, Manabí y Los Ríos.*

- *Del Hospital Napoleón Dávila Córdova de Chone se derivan casos a la ciudad de Guayaquil, al igual que del Teófilo Dávila de Máchala.*

En la Maternidad Isidro Ayora de Quito hay una capacidad en el área provisional de neonatología, para 51 niños, sin embargo atiende a un promedio de 65 niños provenientes de todo el país.

- *El Hospital General de Macas reporta que "ese centro hospitalario es de nivel 2, por lo tanto no dispone una unidad de neonatología; sin embargo, por la necesidad se ha adecuado un espacio en el que da atención emergente a nacidos con problemas de salud, los casos que no se pueden atender son derivados a los hospitales Vicente Corral*

³ Ver en línea en:

<http://ecuadorinmediato.com/archivos/neonatos.pdf>

Moscoso de la ciudad de Cuenca o al Hospital Baca Ortiz de la ciudad de Quito.

- *El Hospital Baca Ortiz al ser hospital de referencia recibe neonatos de todo el país; para su Directora "para poder cumplir con los requerimientos de la demanda ciudadana debería contar con 50 cunas en el área de neonatología".*

- *Se reconoce que la mayoría de hospitales reciben y dan atención a las personas que lo requieren, sin embargo, debemos observar que en dos hospitales, Francisco de Orellana y Maternidad del Patronato de Orellana se niega el ingreso por falta de camas, lo cual constituye una limitación relacionada con la plena disponibilidad y accesibilidad Insuficiente personal de enfermería y auxiliares La generalidad de los hospitales visitados reportan que cuentan con 1 enfermera y una auxiliar que exceden hasta en el doble de los pacientes atendidos; así por ejemplo:*

- *El Hospital Martín Icaza - Babahoyo tiene 9 enfermeras y 5 auxiliares para atender aun promedio de 3. 1 66 emergencias al año;*

- *En el Hospital Delfina Torres viuda de Concha - Esmeraldas, de una dos enfermeras por turno atienden a 20 niños aproximadamente y los sábados y domingos solo atienden las auxiliares;*

- *En el Hospital Francisco de Orellana se cuenta 9 enfermeras para un promedio de 2.300 partos al año.*

b.- Accesibilidad

Dificultades para acceder física y económicamente al servicio.-

Los hechos relativos a la alta demanda y dificultades para atender en los hospitales provinciales. Sobre la disponibilidad tienen directa relación

con las limitaciones para la accesibilidad física y geográfica, así como económica.

- Existen Hospitales como el General de Macas, Teófilo Dávila de Máchala que derivan a los neonatos a Hospitales de Cuenca, Quito, Guayaquil, ya que no cuentan con la capacidad física, ni de personal para abastecer la demanda existente.
- En los hospitales Baca Ortiz y Docente de Ambato se reportó que los medicamentos e insumos son insuficientes, lo que obliga a las usuarias y usuarios incurrir en gastos y comprar insumos y medicamentos en farmacias privadas.

c.- Aceptabilidad

Trato humano y calidez

- En Hospitales tales como el Docente de Ambato, Teófilo Dávila de Máchala, José María Velasco Ibarra de Tena, Delfina Torres de Esmeraldas, Baca Ortiz de Quito y Verdi Cevallos Balda de Portoviejo las usuarias y usuarios mencionan no estar conformes con el trato recibido por el personal de estas casas de salud.
- En los Hospitales Verdi Cevallos Balda de Portoviejo, Alfredo Noboa Montenegro de Guaranda, Hospital del IESS de Ibarra, General de Macas, Delfina Torres de Esmeraldas, Rafael Rodríguez Zambrano de Manta, Napoleón Dávila de Chone, Teófilo Dávila de Máchala, Unidad Municipal de Salud - Sur de Quito, Gustavo Domínguez de Santo Domingo, Provincial Docente de Ambato, Sagrado Corazón de Jesús de Quevedo no se cuentan con alguno de los siguientes elementos:
 - Espacios adecuadamente cómodos que garanticen la intimidad y privacidad que requieren los procesos que allí se llevan a cabo

- Área de visitas, área para la lactancia materna o áreas para vestidores y baños del personal médico, de enfermería y auxiliar.

• En los Hospitales Delfina Torres Vda. de Concha •• Esmeraldas, Alfredo Noboa Montenegro - Guaranda, Baca Ortiz - Quito, Teófilo

Dávila - Máchala, Francisco de Orellana, Maternidad Patronato - Orellana, Provincial Docente - Ambato, Martín Icaza - Babahoyo,

Sagrado Corazón de Jesús Quevedo, Mariana de Jesús - Guayaquil, José María Velasco Ibarra - Tena, Gustavo Domínguez - Santo Domingo, Napoleón Dávila Córdova Chone, Rafael Rodríguez - Manta, Vicente Corral Moscoso - Cuenca, la carga laboral recaída sobre el personal médico y sobre todo de enfermería, es excesiva, sea por la gran demanda de pacientes, o por el poco personal con el que se cuenta; lo cual produce un desmejoramiento en la calidad del trato y del servicio que reciben las usuarias y usuarios.

d.- Calidad

Condiciones de área de neonatología

• Los Hospitales Carlos Andrade Marín de Quito, Hornero Castanier Crespo de Azogues, Abel Gilbert Pontón de Guayaquil y Materno Infantil Matilde Hidalgo de Prócel de Guayaquil cumplen razonablemente con el estándar de calidad establecido en la Observación 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas; constituyendo un referente en el área de neonatología, sin embargo, los restantes 23 hospitales realizan sus actividades con algunas de las siguientes limitaciones:

- Limitada infraestructura y espacios reducidos,

- Sin ventilación

- Sin luz natural

Escaso personal médico y en algunos casos no se cuenta con neonatólogos en el área

- *En varios Hospitales como la Unidad Municipal del Sur-Quito, Baca*

Ortíz-Quito, Delfina Torres Vda. De Concha-Esmeraldas y Dr. Gustavo Domínguez- Santo Domingo, los equipos hospitalarios tales como termocunas e incubadoras se encuentran dañados, siendo el caso más alarmante el de Sto. Domingo, donde de sus termocunas (4) sólo funcionan dos, las otras están inhabilitadas.

- *La ventilación y climatización es un punto crítico en hospitales como Alfredo Noboa Montenegro-Guaranda, Delfina Torres Vda. De Concha-Esmeraldas, Francisco de Orellana, General de Macas y José María Velasco Ibarra-Tena, que no cuentan con un adecuado sistema de climatización, que mantenga una adecuada temperatura para el cuidado y desarrollo del neonato*

Conclusiones preliminares

- *La Defensoría del Pueblo del Ecuador reconoce el importante esfuerzo del Gobierno Nacional dirigido a destinar recursos económicos para la inversión social, lo que se evidencia con el incremento del presupuesto en éstas áreas de 1.934 millones de dólares en el 2006 a 3.910 millones en el 2009 y a más de 4.700 millones en el 2010.*

Reconoce así mismo, los ingentes esfuerzos económicos, técnicos y humanos en el área de salud, que ha significado el aumento del presupuesto en los últimos años; además, la declaratoria de emergencia del sector ha permitió distribuir más de 400 millones de dólares para hacer frente a las demandas requeridas por la población.

• Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos positivos se constata que en el país existe una crisis en las áreas de neonatología en los hospitales visitados, y también a revelado una crisis mayor en el sistema hospitalario, que se expresa entre otras causas por una indebida administración y gestión de dichos centros.

En tal razón, la presente investigación defensorial, nos ha permitido acceder a información primaria y que es motivo de nuestra preocupación preliminar en los siguientes términos:

a.- Disponibilidad

1.- La alta demanda de servicios de salud por personas de otras ciudades diferentes a las ciudades de los Hospitales Alfredo Noboa Montenegro- Guaranda, Baca Ortiz-Quito, Teófilo Dávila-Machala, Francisco de Orellana, Maternidad Patronato-Orellana, Maternidad Isidro Ayora-Quito, Provincial Docente de Ambato, Martín Icaza de Babahoyo, Sagrado Corazón de Jesús-Quevedo, Mariana de Jesús- Guayaquil, José María Velasco Ibarra-Tena, Gustavo Domínguez - Santo Domingo; y Abel Gilbert Pontón - Guayaquil no puede ser abastecida razonable y completamente; lo que evidencia que no se cuenta con un número suficiente de establecimientos de salud con el servicio de neonatología en las ciudades de origen de las usuarias y usuarios.

D.- Recomendaciones

1.-Que el Ministerio de Salud Pública reclasifique los hospitales previo a los criterios técnicos necesarios, a fin de que se cuente en cada provincia con al menos un hospital con el área de neonatología bajo los estándares mínimos requeridos para esta unidad hospitalaria, con la finalidad de garantizar a mediano plazo la disponibilidad y accesibilidad del servicio a nivel nacional.

2.- Que el Ministerio de Salud Pública a través de sus Direcciones Provinciales elabore un diagnóstico rápido en los hospitales de provincia que deban garantizar el servicio de neonatología, en relación a su espacio físico, ubicación, instalaciones eléctricas e iluminación, ruidos, ventilación y climatización, seguridad, equipamiento, personal y sistemas de comunicación; con la finalidad de tener un estado de situación global que facilite definir de manera razonable, planificada y priorizada la inversión pública necesaria en el área y que permita contar con un servicio aceptable y de calidad.

3.- Que el Ministerio de Salud Pública en los casos de los Hospitales Alfredo Noboa Montenegro-Guaranda, Baca Ortiz-Quito, Teófilo Dávila-Machala, Francisco de Orellana, Maternidad Patronato-Orellana, Maternidad Isidro Ayora-Quito, Provincial Docente de Ambato, Martín Icaza de Babahoyo María Velasco Ibarra-Tena, Gustavo Domínguez - Santo Domingo y Abel Gilbert Pontón - Guayaquil, provea recursos ya sea de la emergencia dispuesta por el Gobierno Nacional u otros necesarios que permitan en coordinación, cooperación o convenio con el sistema nacional de salud o el sistema privado, abastecer la demanda de los servicios, mientras se define una intervención global y planificada que garantice la disponibilidad y accesibilidad al servicio de neonatología a nivel nacional.

4.- Que el Ministerio de Salud Pública, de manera urgente e impostergable disponga la reparación y compra de cunas, termocunas e incubadoras para los hospitales que reportan necesidad inmediata para disponer y facilitar el acceso y la calidad en el servicio de neonatología.

5.- Que el Ministerio de Salud Pública, Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y Ministerio de Inclusión Económica y Social de consumo

con la Defensoría del Pueblo del Ecuador, promovamos de manera inmediata y activa el rol de los Comités de usuarias y usuarios en cada provincia, dirigido a fortalecer procesos de veeduría social y ciudadana que vigilen el respeto de los derechos humanos, la prestación de los servicios de salud con calidad y calidez; y promuevan el establecimiento de mecanismos que procesen los requerimientos de usuarias y usuarios

6.- Que el Ministerio de Salud Pública, establezca un sistema de alertas tempranas en todos los hospitales públicos a nivel nacional, para que de manera inmediata, eficaz y eficiente se responda ante las emergencias médicas que pongan en riesgo inminente la vida, integridad y salud de las personas.

7.-Que el Ministerio de Salud Pública, la Direcciones Provinciales de Salud y los Hospitales Públicos inviertan recursos económicos, humanos y técnicos dirigidos a mejorar la gestión administrativa que les permita de manera eficaz y eficiente promover, prevenir y atender de manera integral a la familia y a la comunidad, en particular en situaciones emergentes.

8.- Que el Ministerio de Salud Pública, en el marco del Sistema Nacional de Salud cuente con un programa automatizado en el que se registre de manera periódica la gestión de salud de los hospitales públicos, sus unidades hospitalarias y en particular del área de neonatología, para que de manera inmediata y confiable cuente con información nacional y/o provincial, que le permita conocer el estado de la cuestión y definir políticas y acciones.

La Defensoría del Pueblo del Ecuador solicita al Ministerio de Salud Pública, así como a otras instancias a las cuales van dirigidas las presentes recomendaciones, informen del cumplimiento de las mismas”.

De la lectura de los informes anteriormente descritos se puede deducir la situación crítica que vive el Ecuador en los últimos años con respecto a la Mala Práctica Médica en el Ecuador. Dos son los problemas que aquejan en general a la salud pública ecuatoriana: en primer lugar la falta de protocolos de prevención en los Hospitales del País y dos el problema de la impunidad a partir de los casos de Mala Práctica Médica en el Ecuador.-

Pese a las recomendaciones del Defensor del Pueblo en el 2009 la situación en el Ecuador no ha variado. La Defensoría del Pueblo actual no ha emitido ningún documento oficial o conocido sobre las recomendaciones del Defensor del Pueblo anterior.-

También vale citar la multitud de referencias de casos de mala práctica médica en el Ecuador que se destacan en la prensa. Vale indicar la iniciativa del Periódico el Comercio que tiene una página dedicada únicamente al seguimiento de casos de Mala Práctica Médica en el Ecuador. En esta página se puede destacar lo siguiente:

REFERENCIAS EN LA WEB.-

EL COMERCIO

www.elcomercio.com/tag/negligencia_medica.html

SE MENCIONAN LOS SIGUIENTES CASOS:

PABLO ROLDAN http://www.elcomercio.com/sociedad/Pablo-Roldan-lucho-lograr-justicia_0_766123447.html

CASO DE MEDICOS DEL HOSPITAL FRANCISCO ICAZA DE BUSTAMANTE: http://www.elcomercio.com/sociedad/Juez-Hospital-Francisco-Ycaza-Bustamante_0_751125031.html

MEDICO FRANCES RECLAMA JUSTICIA POR LA MUERTE DE SU HIJA EN EL 2009.-

http://www.elcomercio.com/seguridad/Medico-frances-reclama-justicia-Ecuador-negligencia-medica-Frabcia-muerte-hija_0_747525257.html

MAX TORRES DIO SU VERSION EN EL CASO GASTROMED

http://www.elcomercio.com/sociedad/Max-Torres-version-caso-Gastromed_0_744525719.html

PIDEN EXHUMACION DEL CUERPO DE LA VICTIMA EN EL CASO GASTROMED

http://www.elcomercio.com/sociedad/Max-Torres-presento-declarar-Gastromed_0_744525587.html

INQUIETUD POR LAS SANCIONES A LA MALA PRACTICA PROFESIONAL

http://www.elcomercio.com/politica/Inquietud-sanciones-mala-practica-profesional_0_733726850.html

SEGUNDA AUSENCIA DE CIRUJANO MAXIMO TORRES

http://www.elcomercio.com/sociedad/Segunda-ausencia-cirujano-Maximo-Torres_0_721728011.html

CINCO MEDICOS IMPUTADOS POR NEGLIGENCIA

http://www.elcomercio.com/sociedad/medicos-imputados-negligencia_0_709129261.html

PADRE DE BEBE FALLECIDO EN CLINICA QUITEÑA DENUNCIO AL MEDICO, PRESUNTO RESPONSABLE

http://www.elcomercio.com/sociedad/Padre-fallecido-clinica-Novaeco-denuncio-medico-presunto-culpable_0_709129134.html

UN ERROR DEJO POSTRADA A MIREYA

http://www.elcomercio.com/sociedad/error-dejo-postrada-Mireya_0_707329358.html

DEFENSORIA DEL PUEBLO VIGILA LOS CASOS DE MALA PRACTICA MEDICA

http://www.elcomercio.com/sociedad/Defensoria-vigila-casos-mala-practica_0_706129541.html

VIDEOS DE MALAS PRACTICAS MEDICAS

http://www.elcomercio.com/sociedad/Malas-practicas-medicas_3_706159398.html

EL TELEGRAFO:

LOS CASOS DE NEGLIGENCIA MEDICA AUMENTAN ANTE LA FALTA DE LEGISLACION

<http://www.telegrafo.com.ec/noticias/judicial/item/los-casos-de-negligencia-medica-aumentan-ante-la-falta-de-legislacion.html>

TODO ELLO REVELA UNA OMISIÓN EN LA INSTRUMENTACIÓN DE POLÍTICAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL EN CASOS DE MÁLA PRACTICA MÉDICA POR PARTE DEL ESTADO ECUATORIANO.-

2.3 NORMATIVA SOBRE LOS MECANISMOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN EL ECUADOR PARA LA PROTECCIÓN FRENTE A SUPUESTAS VIOLACIONES AL DERECHO A LA SALUD.-

2.3.1 El conjunto de normas que conforman el corpus juris que regula el Derecho a la Salud en el Ecuador es limitado. La legislación vigente está comprendida por los siguientes instrumentos: Ley Orgánica de Salud⁴, Ley de Derechos del Paciente⁵, Constitución de la República del Ecuador artículo 32 y siguientes⁶, Código de Ética Médica⁷, Ley de Federación de Médicos del Ecuador y su reglamento⁸, Reglamento a la Ley Orgánica de Salud⁹. En esta normativa mencionada no existen mecanismos administrativos de control en el caso de la Mala Práctica Médica. Solo

⁴ En línea en la siguiente dirección:
www.vertic.org/media/.../Ecuador/EC Ley Organica de Salud.pdf

⁵ En línea en la siguiente dirección:
www.salud.gob.ec/wp-content/plugins/.../download.php?id=57...

⁶ En línea en la siguiente dirección:
www.asambleanacional.gov.ec/documentos/Constitucion-2008.pdf

⁷ En línea en la siguiente dirección:
www.cetid.abogados.ec/archivos/70.doc

⁸ En línea en la siguiente dirección:
https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:p-ydZgwXid8J:ceids.org/files/reglamento5.doc+Ley+de+Federacion+de+Medicos+del+Ecuador&hl=es&gl=ec&pid=bl&srcid=ADGEEsjwZpmLD_nLZIXG9HWNq6vpiEzSk9QdMlcr_C7hx3sThy5_qi24HEUcqxVNhen34vhcu70_d4nUfOgGWymfbHLxJnIQ1J5LvxYF98BLgSuLm6fr_6tlrXd_sPYm3YQKngcF9s1mi&sig=AHIEtbSPrUPUzxGmqjEaH6jZFcg267vxOA

⁹ Disponible en línea en:
www.aepi.org.ec/aepi/index.php?option=com_docman...

existe en la Ley Orgánica de Salud mecanismos de control sobre establecimientos de salud para sancionar el incumplimiento de requisitos de funcionamiento pero existe una omisión total de mecanismos de control sobre médicos y personal que atiende en Hospitales Públicos y Clínicas Privadas.-

El código de ética médica es de 1992 y a duras apenas en base a esta norma se han procesado un par de casos en más de diez años por parte de los TRIBUNALES DE HONOR DE LOS COLEGIOS MEDICOS DEL ECUADOR. En ninguno de los casos denunciados se impuso una sanción al profesional.- Hay que señalar que desde el año 2008 se eliminó la Colegiación Obligatoria en el Ecuador para todas las profesiones, por lo que ya no es obligatorio para los profesionales de salud afiliarse a los Colegios Médicos para ejercer y obtener el registro. El registro médico se encuentra a cargo actualmente del Ministerio de Salud.-

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 32, señala que: [Derecho a la salud]. "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir". Este derecho se explicita para las personas adultas mayores (art. 37).

La Ley Orgánica de la Salud, en el capítulo sobre los derechos y deberes de las personas y del estado en relación con la salud, establece en el art. 7 los derechos de las personas sobre la salud:

a. Acceso universal, equitativo, permanente, oportuno y de calidad a todas las acciones y servicios de salud;

- b. Acceso gratuito a los programas y acciones de salud pública, dando atención preferente en los servicios de salud públicos y privados, a los grupos vulnerables determinados en la Constitución Política de la República;*
- c. Vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación;*
- d. Respeto a su dignidad, autonomía, privacidad e intimidad; a su cultura, sus prácticas y usos culturales; así como a sus derechos sexuales y reproductivos;*
- e. Ser oportunamente informada sobre las alternativas de tratamiento, productos y servicios en los procesos relacionados con su salud, así como en usos, efectos, costos y calidad; a recibir consejería y asesoría de personal capacitado antes y después de los procedimientos establecidos en los protocolos médicos. Los integrantes de los pueblos indígenas, de ser el caso, serán informados en su lengua materna;*
- f. Tener una historia clínica única redactada en términos precisos, comprensibles y completos; así como la confidencialidad respecto de la información en ella contenida y a que se le entregue su epicrisis;*
- g. Recibir, por parte del profesional de la salud responsable de su atención y facultado para prescribir, una receta que contenga obligatoriamente, en primer lugar, el nombre genérico del medicamento prescrito;*
- h. Ejercer la autonomía de su voluntad a través del consentimiento por escrito y tomar decisiones respecto a su estado de salud y procedimientos de diagnóstico y tratamiento, salvo en los casos de urgencia, emergencia o riesgo para la vida de la personas y para la salud pública;*

i. Utilizar con oportunidad y eficacia, en las instancias competentes, las acciones para tramitar quejas y reclamos administrativos o judiciales que garanticen el cumplimiento de sus derechos; así como la reparación e indemnización oportuna por los daños y perjuicios causados, en aquellos casos que lo ameriten;

j. Ser atendida inmediatamente con servicios profesionales de emergencia, suministro de medicamentos e insumos necesarios en los casos de riesgo inminente para la vida, en cualquier establecimiento de salud público o privado, sin requerir compromiso económico ni trámite administrativo previos;

k. Participar de manera individual o colectiva en las actividades de salud y vigilar el cumplimiento de las acciones en salud y la calidad de los servicios, mediante la conformación de veedurías ciudadanas u otros mecanismos de participación social; y, ser informado sobre las medidas de prevención y mitigación de las amenazas y situaciones de vulnerabilidad que pongan en riesgo su vida; y,

l. No ser objeto de pruebas, ensayos clínicos, de laboratorio o investigaciones, sin su conocimiento y consentimiento previo por escrito; ni ser sometida a pruebas o exámenes diagnósticos, excepto cuando la ley expresamente lo determine o en caso de emergencia o urgencia en que peligre su vida”.

La misma Ley Orgánica de la Salud, en el capítulo sobre los servicios de salud (art. 180 y 186) regula además el funcionamiento de los servicios de salud.

La Ley de Derechos y Amparo del Paciente en el capítulo sobre los derechos del paciente (art. 2-7) señala los derechos de los pacientes:

atención digna, a no ser discriminado, derecho a la confidencialidad, a la información, a decidir.

El Código de Ética Médica del Ecuador, en el capítulo sobre los deberes y derechos del médico para con los enfermos, norma (art. 6, 7, 15-19) las obligaciones de los médicos: ser responsable de la situación del paciente, llevar una ficha clínica, a intervenir bajo autorización, a realizar anestésicos e intervenciones complejas con los medios suficientes y advertir sobre las patologías y diagnósticos.

La Ley del Anciano si bien no establece un capítulo especial sobre la salud hace referencia a la obligación del Estado de garantizar al adulto mayor el derecho a un nivel de vida que asegure la salud y la asistencia médica (art. 2, 7).

En relación a la responsabilidad civil y penal en el ámbito judicial hay que señalar que en el Ecuador no existe la figura penal o civil exclusiva derivada de la Mala Práctica Médica. El delito de Mala Práctica Médica no existe en el Ecuador y se lo asimila a otras figuras penales como son los delitos contra la salud pública, delitos contra la vida y de las lesiones; dentro de las cuales se enmarcan los actos médicos que revestidos de una conducta culposa se les podría atribuir en su momento. Consecuentemente a nivel judicial el mecanismo para este tipo de delitos hay que encuadrarlos principalmente si existen lesiones o si existe la muerte del paciente. En uno y otro caso se los asimila al delito de lesiones o del homicidio inintencional.-

Por otra parte la Constitución Política del Ecuador, en el art. 54, establece las responsabilidades civiles y penales de las personas y entidades que prestan servicios públicos y en el art. 363, establece las responsabilidades del estado sobre la salud a lo largo de 8 literales. El art. 54 de la Constitución Política se refiere en general a las personas o

entidades que presten servicios públicos y se hace referencia a la mala práctica en el ejercicio de su profesión, lo que claramente determina que la práctica médica debe atender a esta responsabilidad establecida en la Constitución sin embargo no existe equivalencia en el ordenamiento civil y penal en la legislación ecuatoriano que permitan hacer viable la punición de tal conducta.

Asimismo, el art. 361 describe la obligación del estado para ejercer la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, y el 362 identifica los actores del servicio público y las características fundamentales: "seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios".

La gratuidad y universalidad de los servicios públicos estatales de salud es una realidad sólo en el papel, porque los familiares deben adquirir la mayoría de insumos y medicamentos para la atención de los pacientes en una entidad pública. Esto se ratifica a diario cuando vemos en televisión las ayudas económicas que se solicitan para la atención de pacientes.

El Código Penal del Ecuador (art. 14 y 15) señala en forma general que las infracciones de responsabilidad culposa pueden ser consideradas en el ámbito médico cuando no se ha dado cumplimiento a las normas y reglamentos o en el caso de negligencia, imprudencia o impericia.

En relación a la responsabilidad sanitaria nacional en el Ecuador, el Art. 199 de la Ley Orgánica de la Salud señala que: "Corresponde a la autoridad sanitaria nacional la investigación y sanción de la práctica ilegal, negligencia, impericia, imprudencia e inobservancia en el ejercicio de las profesiones de la salud, sin perjuicio de la acción de la justicia ordinaria".

En conclusión la legislación ecuatoriana existente es caduca y contempla de manera general sanciones para los delitos e infracciones derivados de la Mala Práctica Médica.-

2.4.HISTORIA CLINICA DE MELBA SUAREZ PERALTA EN EL POLICLINICO DE LA COMISIÒN DE TRANSITO DEL GUAYAS.-

2.4.1 Con fecha 22 de Febrero de 2013 se solicitó al Dr. Marcelo Rojas Sierra Coordinador del Policlínico de la CTE copia certificada de la Historia Clínica No 11794.-

2.4.2.-De la copia certificada de la Historia Clínica No 11794 de la paciente MELBA DEL CARMEN SUAREZ PERALTA SE PUEDE DEDUCIR LO SIGUIENTE:

a.-Con fecha 20 de abril de 1998, MELBA DEL CARMEN SUAREZ PERALTA INGRESA SU FICHA EN EL POLICLINICO DE LA COMISIÒN DE TRÀNSITO DEL GUAYAS, REFERIDA A TRAVES DE SU ESPOSO DENNIS EDGAR CEREZO CERVANTES.-

b.-Con fecha 12 de Agosto es atendida por un dolor tipo punzante aparentemente relacionado con el Embarazo. La consulta es atendida por el DR HUGO TORRES. El Dr. Torres concluye derivando a la paciente al cardiólogo y recomendando tratamiento ambulatorio.-

c.-Con fecha 26 de enero del 2000, la Sra. Melba del Carmen Suarez Peralta se hace atender con síntomas de palpitaciones y ansiedad general.- La consulta la atiende el Dr. Briones recomendando tratamiento ambulatorio.-

d.-Con fecha 15 de Junio del 2000 la Sra. Melba del Carmen Suarez Peralta es atendida por el Cardiólogo Alex Briones quien le recomienda una dieta baja en sal, producto de una hipertensión

e.-Con fecha Junio 28 del 2000, es atendida por el DR. EMILIO GUTIERREZ, QUIEN DE SU PUÑO Y LETRA ESCRIBE EN EL DIAGNOSTICO LO SIGUIENTE:

"HE ATENDIDO A LA SRA SUAREZ PERALTA NECESITA CIRUGIA URGENTE POR PROBLEMA DE APENDICITIS CRÒNICA"

F:- Posteriormente en el año 2004 la Sra. Melba del Carmen Suarez Peralta, se hizo atender dos veces por problemas derivados de la operación que le ocasiono la mala práctica médica.-

2.6.-INFORMES DE FISCALIZACIÒN O SUPERVISIÒN POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO QUE DESDE EL AÑO 2000 EN ADELANTE HUBIERAN SIDO REALIZADOS A LA CLINICA MINCHALA, AL POLICLINICO DE LA COMISIÒN DE TRÀNSITO DEL GUAYAS Y AL MÈDICO EMILIO GUTIERREZ.-

2.6.1 NO CONOCEMOS QUE EL ESTADO ECUATORIANO HAYA REALIZADO O EMITIDO UN INFORME DE FISCALIZACIÒN A LA CLINICA MINCHALA O AL POLICLINICO DE LA COMISIÒN DE TRÀNSITO. TAMPOCO SE NOS HA DADO ACCESO A TAL INFORMACIÒN.-

2.7 COPIA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE DE CONSULTA RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN PENAL EN ESTA CAUSA EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 398 DEL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO.-

2.7.1 NO CONOCEMOS QUE HAYA EXISTIDO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ECUATORIANA TAL SOLICITUD.-

2.8.-CERTIFICADO DEL 9 DE AGOSTO DEL 2002, EXPEDIDO POR EULOGIO VERA SANCHEZ, COORDINADOR DEL PROCESO DE CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA PROVINCIAL, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, MINISTERIO DE SALUD(DOCUMENTO QUE EXHIBIERON LOS REPRESENTANTES EN LA AUDIENCIA DEL CASO).

2.8.1.- ESTE CERTIFICADO FUE REFERIDO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA REALIZADA EN LA CIUDAD DE COSTA RICA. APARENTEMENTE EL ESTADO ECUATORIANO EXHIBIO UN DOCUMENTO CONTRARIO, SIN EMBARGO TAL COMO LO PASAMOS A EXPLICAR A CONTINUACIÓN EL DOCUMENTO EXHIBIDO EN COSTA RICA FUE CERTIFICADO EN EL ECUADOR POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.-

2.8.2.-Con fecha 11 de Marzo del 2013, el Dr. José María Palau. Duarte, DIRECTOR DE LA GESTIÓN ESTRATEGICA DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD DEL GUAYAS REMITE UNA CONTESTACIÓN CON EL SIGUIENTE TEXTO¹⁰:

¹⁰ Ver anexos

"EN RELACION AL OFICIO NO S/M DE FECHA 5 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO ENVIADO A LA DRA CATALINA ANDRAMUÑO, COORDINADORA DEL PROCESO DE CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA, ME PERMITO REMITIR A USTED COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NO 1328-PCVSP-12 SUSCRITO POR EL DR EULOGIO VERA SANCHEZ, EX COORDINADOR DEL PROCESO DE CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA PROVINCIAL, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES"

EL DOCUMENTO ADJUNTO SE ENCUENTRA CERTIFICADO POR LA DRA KARINA JIMENEZ SUAREZ, SECRETARIA GENERAL DE LA GESTIÓN ESTRATEGICA DEL GUAYAS DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD DEL GUAYAS.

EL DOCUMENTO QUE FUE EXPEDIDO ORIGINALMENTE POR EL DR EULOGIO VERA SANCHEZ, COORDINADOR DEL PROCESO DE CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA PROVINCIAL, ESTABLECE EN SU ULTIMO PARRAFO LO SIGUIENTE:

"EN LO REFERENTE A LA LICENCIA O PERMISO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE MÉDICO: EL DOCTOR WILSON BENJAMIN MINCHALA PINCHU REGISTRA EN ARCHIVOS COPIA DEL TITULO DE DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA EN LA QUE CONSTA UN SELLO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA CON FECHA 13 DE JUNIO DE 1987. LOS DOCTORES EMILIO GUERRERO GUTIERREZ Y JENNY BOHORQUEZ NO REGISTRAN NINGUN DOCUMENTO QUE LOS ACREDITE COMO PROFESIONALES MEDICOS"

2.9 COPIA INTEGRAL DEL ESCRITO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005 ANTE EL TRIBUNAL PENAL DE GUAYAS, ANEXO 68 DEL EXPEDIENTE DE LA COMISIÒN INTERAMERICANA, EL CUAL SE ENCUENTRA INCOMPLETO.-

2.9.1.-CON FECHA 8 DE MARZO DE 2013 DE 15H28 SE ME CERTIFICA LA COPIA DEL ESCRITO SOLICITADO EN EL CUAL TEXTUALMENTE SE EXPRESA LO SIGUIENTE:

PRETENSÌN CONCRETA: POR EL RETARDO PROCESAL Y NO DESPACHAR EN FORMA OPORTUNA EL ACTO ILEGAL COMETIDO NO PUEDE QUEDAR EN LA IMPUNIDAD, OPERE EL MISMO POR UNOS DE LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY

EL ARTICULO 101 DEL CODIGO PENAL "SI LA PRESCRIPCIÒN SE HUBIESE OPERADO POR LA FALTA DE DESPACHO OPORTUNO DE LOS JUECES, ESTOS SERAN CASTIGADOS POR EL SUPERIOR CON LA MULTA, QUEDANDO A SALVO LA ACCIÒN DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HUBIERE LUGAR CONTRA DICHOS FUNCIONARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN EL CÒDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

SIENDO USTEDES SEÑORES JUECES QUE APLICAN LA LEY A RAJA TABLA Y ASI LO DECLARAN EN LA RESOLUCION EN LA MISMA QUE SE DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA ACCIÒN Y LA PENA, POR EQUIDAD Y POR ASI DISPONER LA LEY SIRVASE APLICAR LO QUE DETERMINA EL ARTICULO 101 DEL CPP Y SI EXISTIESE LA NEGATIVA DESDE YA ESTOY INVOCANDO EL ESPÌRITU DE LA LEY Y LA RESPECTIVA CASACIÒN.-

2.10.-ACUERDOS DE COLABORACIÓN O SERVICIOS ENTRE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS Y LA CLÍNICA MINCHALA O DE LA CLINICA MINCHALA CON CUALQUIER ENTIDAD ESTATAL Y EN SU CASO ENTRE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS Y EL MÉDICO EMILIO GUERRERO GUTIERREZ U OTROS MÉDICOS CUBANOS.-

2.10.1.-CON FECHA 27 DE FEBRERO DE 2013 A LAS 15H18 MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO AL DR. HECTOR SOLORIZANO CAMACHO, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR SE SOLICITA SE ENTREGUEN LOS ACUERDOS DE COLABORACIÓN O SERVICIOS ENTRE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS Y EL MÉDICO CUBANO EMILIO GUERRERO GUTIERREZ Y EL INFORME DE FISCALIZACIÓN O SUPERVISION POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO ECUATORIANO DESDE EL AÑO 2000 EN DELANTE DEL POLICLINICO DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS¹¹.-

EL OFICIO FUE RECIBIDO CON NUMERO DE TRAMITE CTE-DE-2013-0948-E Y FUE RECIBIDO POR PRISCILA ALEXANDRA MENDOZA ESTRADA. HASTA LA PRESENTE FECHA LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS NO CONTESTA LA PETICIÓN.-

2.11.- SOBRE LA JURISPRUDENCIA EN EL ECUADOR RELACIONADA CON LA APELACIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.-

2.11.1.- SE ACOMPAÑA A LA PRESENTE UNA RECOPIACION DE SENTENCIAS SOBRE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL Y LA APELACIÓN DE LA MISMA¹². EN TODAS ELLAS SE RATIFICA EL CRITERIO DE QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS DE PRISIÓN ES DE CINCO AÑOS Y OPERA POR EL PASO DEL TIEMPO

¹¹ Ver anexos.-

¹² Ver anexos.-

DESDE QUE SE DICTÓ EL AUTO DE CABEZA DE PROCESO. EN LAS SENTENCIAS REFERIDAS, ES CLARO NOTAR QUE EL CRITERIO DE LA JURISPRUDENCIA ECUATORIANA ES QUE LA APELACIÓN NO PERMITE LA FACULTAD AL JUEZ SUPERIOR O A LA SALA PARA REVOCAR EL AUTO DE PRESCRIPCIÓN CUANDO ESTE HA TRANSCURRIDO POR EL PLAZO DEL TIEMPO. A MANERA DE EJEMPLO SE CITA LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

21-IX-95 (Expediente No. 643-93)

PRESCRIPCIÓN

DE LA ACCIÓN PENAL

"VISTOS: La prescripción de la acción penal es de orden público y debe ser declarada aun de oficio en los casos que procede, necesariamente, al reunirse las condiciones exigidas en el Código Penal. Esto último lo ordena el Art. 114 de este Cuerpo de Normas. Con este presupuesto, en el proceso penal que se relaciona, seguido en contra de M. Ch., en calidad de autor de apropiación indebida de fondos del sindicato de trabajadores de la fábrica, inculcado y sancionado en el Art. 560 del Código Penal, consta que el procesado M. Ch. es condenado por el Primer Tribunal Penal de Pichincha a la pena de 18 meses de prisión y multa de 50 sucres. De esa sentencia interpone recurso de casación el procesado mencionado. ...

PRIMERO. El auto cabeza de proceso que dictó el Comisario Nacional Primero de este cantón Quito, lo fue el 20 de enero de 1989, según consta ..., y tiene como antecedente la acusación particular deducida por los Secretarios General y de Justicia del Sindicato U., en la que se narra la defraudación que se afirma ha cometido M. Ch. a ese Sindicato

en la suma de 1?350.262,60 sucres, en las funciones que desempeñaba éste de Secretario de Finanzas de esa entidad privada.

SEGUNDO. Hasta la presente fecha no se ha resuelto el recurso de casación de la sentencia, interpuesto por el procesado M. Ch.

TERCERO. Que el auto de apertura del plenario en contra del recurrente mencionado, ... por el hecho indicado, se lo dictó con aplicación del Art. 560 del Código Penal, y confirmado por la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito, ...; es decir que la acción penal la ha sido por el delito de apropiación indebida tipificado y sancionado en el Art. referido, 560 del Código Penal, con pena de prisión.

CUARTO. Según el Art. 101 del Código Penal, toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la ley señala y se requiere el transcurso de 5 años por tratarse de una infracción sancionada con prisión, contados desde la fecha del auto cabeza de proceso. Por lo expuesto, no habiendo en la especie sentencia ejecutoriada por estar pendiente de resolver el recurso de casación, al haber transcurrido más de 5 años desde que se dictó el auto cabeza de proceso y no habiendo constancia procesal de que se interrumpió la prescripción de la acción penal en los términos del Art. 108 íbidem, se declara extinguida la acción penal en el proceso referido, a favor de M. Ch., por haber operado la prescripción. ..."

HAY QUE SEÑALAR QUE EL DELITO POR EL CUAL SE IMPUTO A LOS MEDICOS EN EL CASO DE LA ESPECIE, FUE EL DELITO DE LESIONES, QUE DE ACUERDO AL ENTONCES CODIGO PENAL ECUATORIANO TENIA UN PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE 5 AÑOS YA QUE SE TRATABA DE UN DELITO SANCIONADO CON PRISIÓN.-

3.-ALEGATOS FINALES SOBRE LA AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EN COSTA RICA.-

3-1.- DENTRO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA HAY QUE DESTACAR ALGUNAS PREGUNTAS REALIZADAS POR LOS MAGISTRADOS AL MOMENTO DE FINALIZAR DICHA DILIGENCIA. UNA DE LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR UNO DE LOS MAGISTRADOS SOLICITABA UNA ACLARACIÓN EN EL SENTIDO QUE SE INDIQUE QUE SI SE HABIA ACEPTADO LA CANTIDAD DE 300.000(TRESCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), PORQUE RAZON LA CUANTIA EN LA DEMANDA ANTE LA CORTE(ESAP) ASCENDIA A UNA MAYOR.- HAY QUE RECORDAR A LOS MAGISTRADOS QUE EL ACUERDO DE CUMPLIMIENTO FIRMADO ENTRE EL ESTADO Y LA SEÑORA MELBA SUAREZ PERALTA SOLO CONTEMPLABA COMO BENEFICIARIOS DE LAS REPARACIONES A LA SEÑORA MELBA DEL CARMEN SUAREZ PERALTA Y SU MADRE. EN LA DEMANDA INTRODUCTORIA A LA CORTE SE INCLUYO TODO EL NUCLEO FAMILIAR COMO BENEFICIARIOS DE LAS REPARACIONES LO CUAL EN EL CONTEXTO DEL CASO DE SER CONSIDERADO IMPLICARIA EL AUMENTO DE LAS REPARACIONES ESTIMADAS. ADICIONALMENTE HAY QUE DESTACAR QUE LOS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO CON EL ESTADO SE DIERON EN EL CONTEXTO DEL MARCO DE UNA NEGOCIACIÓN. EN ESE SENTIDO EL AFAN DE LLEGAR A UN SOLUCIÓN AMISTOSA CON EL ESTADO HIZO CEDER EN LAS PRETENSIONES ECONOMICAS A FIN DE EVITAR EL LITIGIO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

NO HAY QUE OLVIDAR QUE TODO LITIGIO IMPLICA UNA REVICTIMIZACIÓN DE LA VICTIMA, Y LA CANTIDAD QUE CONSTA EN LOS DOS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO FUE UNA CANTIDAD NEGOCIADA CON EL ESTADO A FIN DE EVITAR EL LITIGIO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.- ES LOGICO

PENSAR QUE EN EL CONTEXTO DEL LITIGIO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS HAYAN AUMENTADO LOS GASTOS Y SE HAYA DILATADO Y PROLONGADO LA SITUACION DE SUFRIMIENTO DE MELBA DEL CARMEN SUAREZ PERALTA QUE DURANTE TODO EL TIEMPO QUE HA DURADO EL LITIGIO HA SEGUIDO ENFRENTADO PROBLEMAS DE SALUD QUE HAN TENIDO QUE SER CUBIERTOS NUEVAMENTE POR ELLA Y SUS FAMILIARES.-

OTRO DE LOS PUNTOS RECURRENTES DE LAS PREGUNTAS DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE ES LA RELACIÓN ENTRE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS, EL DOCTOR EMILIO GUERRERO GUTIERREZ Y LA CLINICA MINCHALA.- COMO YA SE EXPLICO EN LA AUDIENCIA Y EN VARIOS ESCRITOS, LA COMISIÓN DE TRANSITO DEL GUAYAS ES UNA ENTIDAD PÚBLICA QUE PERTENECE AL AMBITO DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y POR LO TANTO ESTA SUJETA A CONTROL DE LAS INSTITUCIONES DE FISCALIZACIÓN. EL POLICLINICO DE LA ENTIDAD COMO TAL ESTABA SUJETO AL CONTROL DE LA COMISIÓN DE TRANSITO Y DEL MINISTERIO DE SALUD. ESTAS INSTITUCIONES NO EJERCIERON CONTROL OPORTUNO SOBRE LA OFERTA QUE HACE EL DENOMINADO POLICLINICO DE LA COMISIÓN DE TRANSITO DE GUAYAS DE OFRECER CONSULTAS A TRAVES DE MEDICOS CUBANOS QUE NO TENIAN AUTORIZACION PARA EJERCER. COMO YA SE HA PROBADO DE LA HISTORIA CLINICA AÑADIDA AL PRESENTE ESCRITO, EL DOCTOR EMILIO GUERRERO GUTIERREZ HACE SU DIAGNÓSTICO Y SU RECOMENDACIÓN DE UNA OPERACIÓN URGENTE DENTRO DE LA CONSULTA EN DICHO POLICLINICO. EL DIRECTOR DEL POLICLINICO PERMITIO QUE EL DOCTOR GUTIERREZ DERIVASE ESA OPERACIÓN A UNA CLINICA PRIVADA. LA RELACION ES DIRECTA ENTRE EL DOCTOR EMILIO GUERRERO GUTIERREZ Y LA COMISION DE TRANSITO DEL GUAYAS ENTIDAD ESTATAL DE TRANSITO E INDIRECTAMENTE CON LA

CLINICA MINCHALA QUE FUE EL LUGAR QUE EN CONDICIONES DE INSALUBRIDAD SE PRESTO PARA LA PRÁCTICA DE LA OPERACIÓN.-

3.2.- Sobre el punto de la prescripción penal ya se ha dicho en reiteradas ocasiones que la denuncia penal que interpuso la madre de la Víctima, tuvo como objetivo la obtención de justicia y una justa indemnización, que le permitiera sufragar los costos de los tratamientos médicos necesarios para aliviar la deteriorada situación de salud de su hija. En ese sentido, la prescripción de la acción penal, tuvo como efecto la extinción de la responsabilidad civil de los autores, cómplices y encubridores, por lo tanto el pronunciamiento del Tribunal Penal eliminó mi derecho a una eventual acción civil de indemnización por daños y perjuicios, establecida en el artículo 2214 del Código Civil ecuatoriano. En el caso específico la acción civil requería de un pronunciamiento penal previo contra los demandados, dada la prejudicialidad de lo penal como ya se ha dicho en reiterados escritos. A esto se añade como ya se ha explicado la ausencia total de mecanismos administrativos para la vigilancia de casos de mala práctica médica en el Ecuador.-

Los hechos posteriores a la intervención quirúrgica de la Víctima, desencadenaron graves consecuencias para su vida futura. En la parte física, el daño que se le ocasionó con la mala intervención quirúrgica ocurrida, tuvo consecuencias negativas de naturaleza permanente en su organismo y consecuentemente en su vida diaria, que implicaron varias intervenciones quirúrgicas y constantes atenciones médicas. Uno de los efectos directos de la mala práctica médica fue la cesación de las actividades laborales hasta la actualidad.- La atención médica que necesita la víctima continua siendo actual y permanente.

Por la naturaleza de la infracción, al ser la mala la práctica médica un delito contra el Derecho a la Vida y a la Integridad Personal tal como se lo dejó planteado en el marco del sistema normativo ecuatoriano, el recurso idóneo para la resolución del objeto materia de la demanda, era el proceso penal. Este, de conformidad con el artículo 52 del Código Penal Ecuatoriano, permitía por un lado, el procedimiento de los eventuales responsables y por otro lado, el eventual pago de una indemnización por los daños y perjuicios por parte de los responsables y por otro, el eventual pago de una indemnización por los daños y perjuicios por parte de los responsables contra quienes se haya ejercitado acusación particular con el objeto de alcanzar dicha indemnización. Al haber prescrito el proceso penal, por causas directamente imputables a la administración de justicia, se conculcó el derecho de la Víctima a una Justa Indemnización por las violaciones a su Derecho a la Integridad Personal

Intentando Justificar su accionar el Estado ecuatoriano ha sostenido que la demandante frente a la resolución de prescripción no interpuso el recurso de apelación; no obstante que también ha alegado que este recurso "brinda la oportunidad de ratificarse en torno a la providencia de prescripción".

3.3.-Sobre el recurso de apelación hay que señalar que según el Código Penal Ecuatoriano, la prescripción de la acción penal para infracciones reprimidas con prisión operaba luego de cinco años contados desde la fecha del auto cabeza del proceso, es decir, que la prescripción operaba de iure por el paso del tiempo en los supuestos previstos por la ley. Así también se ha añadido jurisprudencia en ese sentido. Adicionalmente, el artículo 398 del Código Penal establecía la obligación de los jueces en lo penal de elevar en consulta los autos en que se declarara la prescripción de la acción penal pública, por ello, el recurso de apelación

contra el auto de prescripción no era idóneo para revertir la prescripción ni contrario a lo alegado por el Estado la única forma posible para reabrir la causa, toda vez que debía consultarse de oficio.

Adicionalmente a ello hay que recalcar que la sola interposición del recurso de apelación no garantizaba la reapertura del proceso, debido a que el tribunal de alzada como el propio Estado, tal como lo ha alegado la propia Procuraduría podía haber ratificado la resolución de prescripción del proceso, más aun si la prescripción había operado de iure

3. 4.- En torno al retardo injustificado en la Administración de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado los estándares para el examen de los plazos a la luz del cumplimiento de las debidas garantías establecidas en el artículo 8 de la misma y del artículo 25. En especial, en lo relativo al plazo razonable sobre los criterios de: complejidad del asunto, conducta de las autoridades judiciales y afectación generada por la duración del procedimiento, y actividad procesal de la persona afectada.

El examen sobre el cumplimiento de los plazos debe ser abordado sin perjuicio de que corresponde al Estado, en su calidad de titular de la acción punitiva, iniciar e impulsar los procedimientos tendientes a identificar, y eventualmente procesar y sancionar a los responsables, llevando a cabo diligentemente todas las etapas procesales hasta su conclusión.

Es importante señalar en cuanto al asunto en cuestión que si bien la infracción denunciada requería de informes técnicos en vista de su relación con la ciencia médica; sin embargo, del análisis de dichas cuestiones o de la prueba técnica se infiere que la misma estuvo disponible en la fase temprana del procedimiento, por lo que ello no

obstaculizo la prosecución de la causa. Asimismo hay que señalar que el término de cinco años establecidos por la ley para la prescripción del asunto debería resultar suficiente para que, en consideración de dicha complejidad, el Ministerio público y las Autoridades judiciales investiguen y se pronuncien al respecto. De la lectura del proceso se evidencia que los informes técnicos médicos requeridos fueron enviados de manera oportuna al Juez de la Causa, por lo que los operadores de Justicia contaban con los elementos suficientes para prosecución del proceso penal, por lo que no se puede considerar que la complejidad de tema técnico medico fuera un obstáculo para el incumplimiento de los plazos procesales

En cuanto a la actuación de las autoridades judiciales, la obligación de investigar, procesar, y sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es un deber indelegable del Estado. Toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta el final. La Corte Interamericana ha sostenido en ese sentido que la obligación de investigar "debe tener sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

La obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos, sin embargo, la investigación judicial debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. A ese efecto, la normativa interna del Ecuador

establece garantías como: la obligación de impulsar de oficio los procesos por parte del Ministerio público y de actuar con diligencia y sin demora por parte de los jueces que conozcan las causas. Adicionalmente, la normativa ecuatoriana consagra el derecho a la salud como un derecho humano fundamental y establece la obligación del Estado de regular la atención de la salud de las personas sujetas a su jurisdicción, ya sea directamente o a través de terceros⁷³.

En el Informe de Fondo No 75/11 adjuntado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sometimiento del caso ante la Corte Interamericana, la CIDH hace un resumen de la principal actividad procesal generada en el despacho. En el informe se puede leer lo siguiente:

“a) El artículo 216 de CPP (supra iv b.) establecía que el juez cuidaría que no se prologue el sumario y lo concluiría dentro del plazo máximo de sesenta días (supra iv b.); sin embargo, el juzgado declaró concluido el sumario siete meses después de haberse iniciado”.

Del resumen de la actividad procesal de las partes, se deduce el rol pasivo de la fiscalía y la falta de diligencia del juez en el presente caso. La investigación fue abierta para investigar a “Emilio Guerrero Gutiérrez, más autores cómplices o encubridores” del delito que habría sido cometido en contra de la señora Melba del Carmen Suarez Peralta, sin embargo, en los cinco años transcurridos se diligenciaron pocas actuaciones, a pesar de las constantes solicitudes de la denunciante, no se realizó una investigación efectiva ni al acusado principal ni a posibles responsables en diferentes grados de autoría.

Cabe notar que una de las actuaciones que sí se diligenció fue la verificación de la situación laboral del señor Emilio Guerrero, resultado

de la cual se constató que Guerrero Gutiérrez no había iniciado los trámites de aprobación de actividad laboral o del carné ocupacional en Ecuador. Esto ha sido certificado recientemente a través del documento que se adjunta a la presente.-

El Código de Salud ecuatoriano regula toda materia o acción de salud pública o privada y establece un procedimiento para el ejercicio de las profesiones médicas. Asimismo, la "Ley de la Federación Médica Ecuatoriana para el ejercicio, perfeccionamiento y defensa profesional" establece el procedimiento para que los médicos que hubieron obtenido su título profesional en el extranjero, sean admitidos al ejercicio profesional en el país, sin embargo, la constatación de la falta no tuvo consecuencia alguna para la búsqueda de justicia y reparación por parte de las víctimas a nivel interno.

Es necesario también señalar, que la denuncia fue interpuesta para investigar también a cómplices y encubridores, sin embargo estas investigaciones no se iniciaron de oficio, sino hasta que después de varios escritos insistiendo sobre este punto el Juez de la causa resolvió la ampliación. La falta de impulso procesal por parte de las autoridades tuvo como consecuencia, el atraso de la sustanciación del proceso, pues la actividad procesal tuvo que concretarse sobre la base de su propio seguimiento del proceso. El Estado no llevó a cabo la investigación integral de los hechos denunciados, a pesar de que la información sobre la Clínica Minchala fue aportada desde un inicio, en la denuncia. De ello se desprende una investigación parcial, fragmentada y accidentada lo que tuvo una marcada incidencia en la lentitud del proceso.

El proceso se caracterizó por la falta de impulso procesal de oficio y de mínimas garantías de debida diligencia. La falta de respuesta y demora en impulsar y diligenciar el proceso favorecieron con impunidad a los

eventuales responsables puesto que el plazo para la prescripción se cumplió el 16 de agosto de 2005 y fue declarado el 20 de septiembre siguiente.

En relación con lo anterior, cabe recordar que desde 1997 la CIDH se refirió a este problema en su informe sobre la situación de derechos humanos en Ecuador. En ese sentido, identificó que muchas de las violaciones de los derechos fundamentales tenían su origen en deficiencias de la administración de justicia, que las demoras eran especialmente generalizadas en el campo de la justicia penal y que, según la información recibida, en "casos extremos, las demoras podían dar como resultado una forma de impunidad para el transgresor".

La jurisprudencia del Sistema Interamericano ha establecido que la garantía a un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos de la Convención, esto implica que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos, más aún, cuando su objeto debería ser evitar y combatir la impunidad.

Un recurso es efectivo cuando proporciona el resultado para el que fue concebido, por lo que no es efectivo si es ilusorio, demasiado gravoso para la víctima, o cuando el estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de sus autoridades judiciales, al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que a fin de determinar la sencillez, rapidez y efectividad de un recurso debe tenerse en cuenta: la posibilidad de remediarlos; y la posibilidad de reparar el daño causado y de permitir el castigo de los responsables. Por

su parte, la Corte interamericana ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos en los que se configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

De todo lo anteriormente dicho se deduce claramente que el sistema tanto investigativo como punitivo penal interno fue ineficaz y contribuyó a la impunidad, en razón de la negligencia u omisión de los responsables de impulsar y diligenciar el proceso.

En relación a la actividad procesal de las Víctimas, como ya se ha explicado a lo largo de las argumentaciones expuestas en este escrito, la denuncia penal interpuesta por la madre de la Víctima en el ámbito del Derecho Doméstico Ecuatoriano, tenía como objetivo la determinación penal de los autores, cómplices y encubridores del hecho denunciado y una justa indemnización, que le permitiera sufragar los costos de los tratamientos médicos necesarios para aliviar la deteriorada salud de la misma.

Hacemos énfasis que la obligación del impulso del proceso penal en el presente caso correspondía únicamente al Estado tal como constaba en la normativa penal de la época. En una causa penal, puede ser relevante analizar la conducta de la persona afectada a fin de determinar si este habría generado algún efecto dilatorio, pero tratándose de un delito conocido como de acción pública la responsabilidad en la sustanciación de una causa es atribuible enteramente al Estado⁸⁸.

De la lectura de los recaudos procesales, agregados al expediente, se deduce claramente que la denunciante y la víctima, participaron activamente en la investigación y en el proceso y que, además de cumplir con los requerimiento de las autoridades, presentaron sendas

solicitudes para que se realizaran diligencias, así como quejas y petitorios, a fin de evidenciar la demora en la sustanciación de la causa y lograr la agilización del proceso y que estas resultaron inefectivas. Todo ello demuestra que la actividad procesal de las víctimas fue diligente.

La CIDH ha dicho que a efecto de proveer un recurso apropiado para remediar la situación denunciada, corresponde al Estado, en su calidad de titular de la acción punitiva, iniciar e impulsar los procedimientos tendientes a identificar, y eventualmente procesar y sancionar a los responsables, impulsando diligentemente todas las etapas procesales hasta su conclusión. En vista de análisis anterior sobre los criterios de razonabilidad del plazo, se observa claramente que la violación de las garantías del debido proceso y del plazo razonable hizo ilusorio el recurso que la normativa interna establecía para amparar a la víctima contra actos que violarían sus derechos. Tanto la víctima como su madre, se encontraron en una situación de indefensión por cuanto se vieron impedidas de obtener el enjuiciamiento debido a los presuntos autores del ilícito denunciado, por circunstancias que no les resultan imputables y a pesar de que su participación en el proceso fue diligente.

Por lo tanto hay que señalar que el Estado ecuatoriano ha violado el Derecho de Melba del Carmen Suarez Peralta y de su madre Melba Peralta Mendoza a las garantías y protección judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el art 1.1 de la misma, a causa del retardo y la omisión de sus autoridades judiciales en el impulso y diligenciamiento del proceso penal.

Respecto de las causales penales la jurisprudencia interamericana ha establecido que cuando la acción penal se ejerce contra particulares, los jueces deben asegurar el cumplimiento de las reglas del debido proceso

posibilitando el ejercicio irrestricto de las garantías del artículo 8 de la Convención Americana dicha garantías se encuentra también regulada en el derecho interno ecuatoriano y su incumplimiento, en casos como el presente, conlleva la interposición de una sanción.

Como consta en los hechos probados una vez que el tribunal dicto la prescripción de la acción, la demandante solicito que se impusiera una multa al administrador de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Penal, porque consideró que la prescripción de la acción operó debido a la falta de despacho oportuno por parte de los jueces. Dicha pretensión fue denegada, sin fundamentación alguna ("no procede"), el 10 de noviembre de 2005. La obligación de los operadores de Justicia de motivar debidamente sus resoluciones forma parte del acervo de características del Derecho al debido proceso.-A manera de referencia, el artículo 66 (23) de la Constitución Ecuatoriana establece el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Asimismo, el artículo 76 (1) de la Constitución, refiere a que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el debido proceso que incluyen, entre otras garantías, el que las "resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas" y que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

De esa forma, la necesidad de motivación que se relaciona con la razonabilidad de la decisión, es en general, salvo los casos en que sean decisiones de mero trámite una garantía del debido proceso y, al interpretarse el artículo 8 de la convención en el presente caso, debe entenderse que este comprende el derecho de las personas sujetas a la jurisdicción del estado ecuatoriano a una decisión motivada que incluya tanto sus fundamentos de derecho como sus fundamentos de hecho.

3.5. En relación al artículo 5 de la Convención Americana hay que indicar que los delitos asociados a la Mala Práctica Médica, han sido insertados en la Doctrina Penal, como infracciones que lesionan el Derecho a la Vida y a la Integridad Personal. A diferencia de la responsabilidad legal del resto de profesiones liberales (abogados, economistas etc.), la negligencia del Profesional de la Salud puede causar la violación del derecho a la vida de la persona (Muerte) o la violación al Derecho a la integridad personal (extracción o pérdida de órganos). En el caso de la especie a la Víctima Melba del Carmen Suarez Peralta, tuvieron que extraerle parte de su intestino, para impedir que las heces continuasen contaminando su organismo, lo cual evidentemente constituye una violación clara al Derecho a la Integridad Física, pues la mala operación médica practicada, tuvo como consecuencia la extracción de una parte de su intestino.- Ahora bien las circunstancias que rodearon el caso, hacen suponer complicidad por parte del Estado especialmente a causa de la falta de control y de prevención y más tarde por haber permitido el ejercicio ilegal de la medicina por parte del Dr. Emilio Guerrero Gutiérrez. Como ya se ha dicho, el Estado fue ineficiente en el control del ejercicio profesional médico del Dr. Emilio Gutiérrez, al haber permitido que opere sin la debida autorización laboral. El Estado ecuatoriano no solamente omitió sus deberes de investigar de manera diligente y de mantener la carga punitiva contra los autores, cómplices y encubridores, sino que también el Estado Ecuatoriano estaba al tanto del ejercicio ilegal de la Medicina del Dr. Emilio Gutiérrez y promovió la práctica ilegal de este Doctor que más tarde fue el causante de la operación realizada.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la violación al Derecho a la Integridad Física ha dicho que "El derecho a la integridad

física, psíquica y moral consagrado por el artículo 5.1 de la Convención implica una obligación positiva por parte de los Estados de prevenir razonablemente situaciones que podrían resultar lesivas de este derecho". El Estado se volvió cómplice de la ejecución del acto ilícito, pues la actuación ilegal del citado profesional cubano de la Salud fue promovida y alentada por una entidad estatal y consecuentemente hizo extensiva esa responsabilidad al Estado Ecuatoriano.-

Así también hay que señalar como bien lo ha dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su escrito de sometimiento del caso que la extinción de la acción penal, al haber prescrito la causa, tuvo como consecuencia la extinción de la responsabilidad civil (daños y perjuicios) de los autores, cómplices y encubridores. Dichas indemnizaciones pudieron ser usadas para resarcir el daño producido a la integridad física de la Sra. Melba del Suarez Carmen Peralta, por lo que el estado se vuelve responsable de la violación misma del derecho a la integridad física de la Víctima, al haber impedido con sus actuaciones que se pudiesen hacer efectivas contra los autores, cómplices y encubridores las indemnizaciones que por daños y perjuicios estaban obligados a favor de Melba Suarez Peralta.-

Consecuentemente Señores Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicito que se condene al Estado Ecuatoriano por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.- Lo anteriormente dicho se enmarca dentro de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que permite invocar la violación de otros derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos cuando se desprendan de los mismos hechos planteados en la petición inicial. Los hechos descritos son los mismos planteados por nosotros en nuestra petición inicial y posteriormente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

en su escrito de sometimiento del caso, sin embargo consideramos que de los mismos hechos puede desprenderse la violación al artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que no ha sido tomada en cuenta por la CIDH.-

3.6.- Sobre el tema de las reparaciones, la Honorable Corte Interamericana ha reiterado en su jurisprudencia que "en el derecho internacional, se tiene como premisa básica, que cuando ocurra una violación a los derechos humanos, el estado responsable debe reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares". La Convención Americana, en su artículo 63.1 impone dicha obligación a los Estados parte, en los siguientes términos:

"cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

La Honorable Corte Interamericana ha establecido que, conforme a esta disposición, la obligación de reparar comporta no sólo como norma convencional, sino como norma consuetudinaria, uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo: "la existencia de un hecho ilícito internacional imputable a un estado implica, consecuentemente, el deber de reparar a cargo del Estado responsable".

Tal como ha sido demostrado tanto por la Comisión Interamericana como por nosotros dentro del proceso, el Estado de Ecuador incurrió en responsabilidad internacional al incumplir con sus deberes generales de

respeto y garantía, al violar el derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de Melba del Carmen Suárez Peralta, Melba Peralta Mendoza y sus familiares.-

La existencia de un daño, producto de la acción u omisión del Estado, exige una adecuada reparación, la cual deberá consistir, de ser ello posible, en la plena restitución o sea, el restablecimiento de la situación anterior. En el presente caso si lo anterior no es posible, por ende es necesario el pago de una justa indemnización que permita compensar los daños causados. Al lado de estas medidas, el Estado deberá otorgar otras medidas de satisfacción tendientes a la dignificación de la memoria de las víctimas y al desagravio de sus familiares, así como garantías de no repetición y una adecuada compensación económica por los daños morales y materiales sufridos-

Como ya se ha dicho sobre el tema de los Beneficiarios de las reparaciones en el ESAP se incluyo a todo el grupo familiar de Melba del Carmen Suárez Peralta.-El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada", las personas con derecho a dicha indemnización son las directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión. De este modo, los beneficiarios de la reparación son, en primer lugar, las personas directamente perjudicadas por las violaciones en cuestión y, en segundo lugar, sus familiares.-

Específicamente, en relación con los familiares, la Corte ha señalado que: el "término familiares de la víctima" debe entenderse como un concepto amplio. Dicho concepto comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres,

hijos y hermanos, que podrían tener derecho a indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia este tribunal⁹⁴.

EN EL PRESENTE CASO, LAS VÍCTIMAS SON LA SEÑORA MELBA DEL CARMEN SUAREZ PERALTA Y SU MADRE MELBA PERALTA MENDOZA Y SUS FAMILIARES, DENNIS CEREZO CERVANTES ESPOSO DE MELBA SUAREZ PERALTA Y SUS HIJOS GANDY ALBERTO CEREZO SUAREZ DE 17 AÑOS, KATHERINE MADELINE CEREZO SUAREZ DE 15 AÑOS Y MARILYN MELBA CEREZO SUAREZ DE 13 AÑOS.-

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del tribunal, a continuación procederemos a exponer las pretensiones de las víctimas en materia de reparaciones.

En general en el ESAP SE ENCUENTRAN PERFECTAMENTE DETALLADAS NUESTRAS PRETENSIONES, SIN EMBARGO VOLVEMOS A INSISTIR QUE ESTAS COMPRENDEN AMPLIAMENTE EN MEDIDAS DE SATISFACCION Y MEDIDAS DE NO REPEPTICION. RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR, JUZGAR Y SANCIONAR LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE CASO, es necesario indicar que dan cuenta del incumplimiento por parte del estado de Ecuador de su obligación de investigarlos seria y exhaustivamente, en función de las características de los hechos y las abundantes pruebas existentes sobre los hechos y sus responsables

En virtud de las violaciones que han sido probadas por la Comisión y por los representantes de las víctimas y sus familiares, esta Honorable Corte debe ordenar al Estado ecuatoriano, que proceda a efectuar una investigación de los hechos del presente caso y sancionar en un plazo

razonable a los operadores de justicia cuya conducta haya resultado en la demora excesiva en la tramitación del proceso penal y consecuentemente la falta de acceso a la justicia para las víctimas, por consiguiente, la honorable Corte debe exigir que el estado Ecuatoriano cumpla con las obligaciones impuestas por los artículos 8 y 25 de la Convención, procediendo a efectuar una investigación exhaustiva y un juicio expedito e imparcial de todas las personas que participaron como autores intelectuales y materiales así como encubridores.-

Otra de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manda al Estado Ecuatoriano a otorgar de manera inmediata y gratuita atención especializada, incluyendo los medicamentos que ella requiera y en consideración con sus padecimientos.. Al respecto hay que señalar que dicha exigencia para con el Estado Ecuatoriano, corresponde a la prestación de atención especializada de calidad. A raíz del acta firmada el 4 de noviembre de 2009 en la ciudad de Washington en el marco del 137 periodo de sesiones, el Estado se comprometió a otorgar dicha prestación médica, sin embargo dicha prestación nunca se efectuó. El Estado alego que la Victima podía acudir por emergencia a cualquier Hospital Público para hacerse atender, lo cual no corresponde a la prestación de servicios médicos de calidad. La obligación del Estado de otorgar prestación de servicios médicos, supone que debe hacerse cargo del costo de los médicos que la Victima escoja o de aquellos médicos que usualmente estaban atendiendo a la Victima. Se entiende que por la específica condición médica que sufro, no puedo ser tratada por médicos generales, sino por médicos especializados. Asimismo debe incluirse en esta prestación el costo de los exámenes clínicos y los tratamientos oportunos que los médicos especializados indicasen.-

Respecto al proyecto de vida de las víctimas, hay que señalar que producto de la mala operación médica, las actividades laborales de la Sra. Melba del Carmen Suarez Peralta cesaron de manera abrupta según consta de los estados de cuenta que se han adjuntado al proceso.- La Familia Cerezo-Suarez, tenía su base económica en las actividades productivas de la Sra. Melba del Carmen Suarez Peralta, pues como prospera empresaria había montado un empresa de servicios de taxis a domicilio. Así también consta mediante declaración juramentada del 5 de Abril del 2012, otorgada por la Señora Melba del Carmen Suarez Peralta, que debido a su enfermedad tuvo que abandonar sus estudios de Derecho desde el cuarto año de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.- Al cesar la actividad productiva de la víctima, ello causo una merma en la calidad de vida especialmente de sus hijos. Tomando en cuenta que los proyectos de vida de las Víctimas y de los familiares de las víctimas fueron seriamente afectados, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Corte ordenar las siguientes medidas de satisfacción:

1. Que el Estado garantice mediante el otorgamiento de becas el estudio intermedio y superior de los niños Gandy Alberto Cerezo Suarez, Katherine Madeline Cerezo Suarez y Marilyn Melba Cerezo Suarez. El reconocimiento de becas para estudios constituiría una forma de reparación, pues obrando como restitución de lo que no se pudo tener, significaría para los hijos e hijas una oportunidad para realizar el proyecto de vida que se vio al decaer mi situación económica, por tanto, se solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado la implementación de becas de estudios de educación media y superior para los niños anteriormente citados.- Así mismo el Estado debe garantizar que la Sra Melba del Carmen Suarez Peralta concluya sus estudios de Derecho en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de la ciudad de Guayaquil96.-

2. Otorgar tratamiento médico y psicológico por parte del Estado a los familiares de la Víctima.- El tratamiento psicológico debe ser sostenido y permitir atención especializada. El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en terapias de familia. Este profesional debe ser elegido por la víctima o familiar, y remunerado por el Estado. Como ha sido reconocido por la Honorable Corte, en el marco de las violaciones a los Derechos Humanos, las víctimas y sus familiares pueden sufrir un daño físico y psicológico que refleja la necesidad de tratamiento que restaure su salud física y mental en ese sentido, debe anotarse que a raíz de los problemas médicos experimentados por la víctima, el núcleo familiar sufrió fracturas, principalmente por la venta de bienes de la familia para cubrir los gastos de la operación y posteriormente el tratamiento, lo cual ocasionó el cambio de casa de un lugar a otro.-

Con respecto a la publicación realizada por el Estado Ecuatoriano, este adjuntó una Publicación de "Disculpas Públicas en el Diario el Universo" de Ecuador de fecha 25 de enero de 2012 y una impresión de fotografía de placa de disculpas públicas, la cual supuestamente será colocada en el Edificio de la Corte Provincial de Justicia de la provincia del Guayas".

Tanto el texto de las Disculpas Públicas como el texto de la placa no fueron consensuados. El Estado de manera unilateral publicó el texto de la Disculpa Pública. Lo mismo hizo con el texto del grabado. En ambos casos, al no haber sido consensuados dichos textos el efecto reparatorio de estas medidas pierde su valor pues esencialmente estas medidas son de desgravamen para la víctima y sus familiares. Consecuentemente el Estado de Ecuador deberá publicar la sentencia que emita la Honorable

Corte en medios de comunicación impresos, previa concertación con la Víctima.-

En concreto, deberá publicar las partes pertinentes de la sentencia en al menos dos diarios de amplia circulación nacional. Teniendo en cuenta, que la jurisprudencia de la Corte evoluciona considerando la efectiva protección de los Derechos Humanos, tal como lo hizo en el caso Cantoral Benavides al ordenar al Estado peruano la publicación de la sentencia no sólo en un diario de amplia difusión sino también en el diario oficial, para el presente caso, las víctimas y sus familiares solicitan que la publicación además de realizarse en los dos diarios de amplia circulación nacional, también se realice en el Registro Oficial del Ecuador y adicionalmente a través de un folleto. Dicho folleto debe contener los hechos del caso y la parte resolutive de la sentencia, y ser difundido en todo el territorio nacional con un tiraje de 5000 ejemplares, con el objeto de que además de ser una medida que permita conocer el caso y las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas, también sirva como material de estudio en colegios, universidades e instituciones públicas y privadas, como medio para garantizar la no repetición de tales hechos.

Por tanto, se solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado ecuatoriano la publicación de la sentencia en dos diarios de amplia circulación nacional, además de que se ordene al Estado la publicación de la sentencia en el Registro Oficial del Ecuador y la elaboración y publicación de un folleto que resuma lo decidido por la Corte, en los términos antes descritos.

Sobre las garantías de no repetición es evidente que en el Estado ecuatoriano, existe poca preocupación por capacitar a los profesionales

de salud en el marco de los deberes y obligaciones para con los pacientes. En el Ecuador existe una Ley del Paciente poco difundida además de la normativa penal aplicable a la responsabilidad por negligencia médica, por lo que se insiste en la necesidad de que la Honorable Corte le ordene al Estado ecuatoriano adoptar medidas urgentes para capacitar a los médicos y personal de salud de hospitales públicos y clínicas privadas, en derechos humanos, derecho penal, derechos de los pacientes y la jurisprudencia de la Corte interamericana, para que las actuaciones de dichos profesionales de la salud se ciñan a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos a que el Estado ecuatoriano está sujeto.

Adicionalmente el Estado ecuatoriano debe incluir en su legislación penal, las normas necesarias y los reglamentos para fortalecer la responsabilidad de los Médicos y Servidores de la Salud en la atención al paciente y al usuario de estos servicios en general.- Para lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe ordenar al estado ecuatoriano que adopte medidas legislativas y de cualquier otra índole destinadas a robustecer la responsabilidad civil y penal de los Médicos y Servidores de la Salud en el Ecuador.-

En cuanto a las medidas de compensación la justa indemnización destinada a compensar económicamente de una manera adecuada y efectiva los daños sufridos como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención, cometidas contra las víctimas de este caso y sus familiares, debe ser otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños inmateriales como materiales causados.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte "El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas ya sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".

En el presente caso al calcularse el monto de la indemnización por concepto de daño inmaterial se deben tener en cuenta, en esa perspectiva, las aflicciones sufridas por las víctimas y sus familiares, en función de las siguientes circunstancias:

-La mala operación realizada, que condujo a la víctima casi a la muerte. El Historial médico que se encuentra agregado como anexo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indico una septicemia, o sepsis general, producto de la mala operación practicada lo que dicha operación casi conduce a la víctima a un resultado fatal

-Las secuelas postoperatorias son permanentes. Debido a que continuamente se forman adherencias en mi intestino, el tratamiento médico es permanente

-Las operaciones y la rehabilitación posterior causaron un intenso dolor físico y consecuentemente se produjo sufrimiento y aflicción.-

-La cesación de las actividades laborales de la victima le han causado angustia y ansiedad hasta la actualidad. Como se he demostrado dentro del proceso, antes de la operación quirúrgica que me practicaran en la Clínica Minchala, era una empresaria próspera de la transportación. Después del hecho citado, la victima tuvo que cesar toda actividad laboral, las que no he podido retomar por los continuos y permanentes problemas de salud que me aquejan.-

-Al momento de la operación la víctima tenía tres hijos pequeños, por lo que el núcleo familiar se vio afectado debido a que como madre no pudo atender la problemática de sus hijos de la manera en que estaba acostumbrada a hacerlo. Todo el proceso de recuperación tuvo que ser soportado por el esposo e hijos.-

Por consiguiente, "no se requiere ninguna prueba para llegar a esta conclusión¹". La Honorable Corte ha venido señalando, asimismo, los montos compensatorios con base en el principio de equidad, incluyendo la consideración de las circunstancias del caso especialmente la gravedad de las violaciones y el sufrimiento emocional que causaron. De conformidad con lo anteriormente expuesto, y en razón de la gravedad de los hechos denunciados, la intensidad de los padecimientos que causaron a las víctimas y a sus familiares, y las alteraciones de las condiciones de existencia y de los proyectos de vida de los familiares de las víctimas, solicitamos a la honorable Corte que ordene, a título compensatorio y con fines de "reparación íntegral", el pago de una indemnización por concepto de daños inmateriales. Al respecto, solicitamos a la honorable Corte tomar en cuenta, además, la afectación que sufrieron los familiares de la Víctima. En consecuencia se solicita las siguientes compensaciones por daño inmaterial:

Para Melba del Carmen Suarez Peralta debido a que la mala práctica médica le ocasiono dolores físicos y psicológicos y una reducción sostenible de su nivel de vida tanto física y mental como material, la cantidad de \$ 150.000,000(Ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)

Para la madre de la Víctima, la señora Melba Peralta Mendoza que presento la denuncia penal solicitamos, que sea indemnizada por el

daño moral, por la suma de \$100.000(Cien mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)

Para el esposo de la Víctima el cabo Dennis Edgar Cerezo Cervantes, la suma de \$50.000(Cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)

Para cada hijo, los niños, Gandy Alberto Cerezo Suarez, Katherine Madeline Cerezo Suarez y Marilyn Melba Cerezo Suarez la suma de \$20.000(Veinte Mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)por cada uno.-

Lo que da un total por daño inmaterial de \$360.000(TRESCIENTOS SESENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)

En cuanto al daño material este comprende el daño emergente y el lucro cesante, el primero comprende la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrió la víctima y/o sus familiares; por su parte, el lucro cesante, es la ganancia o provecho que se deja de percibir por la interrupción no voluntaria de la actividad laboral de las víctimas.

Solicitamos a la Honorable Corte que ordene al estado ecuatoriano el pago de una indemnización compensatoria monetaria a favor de las víctimas y sus familiares por los perjuicios patrimoniales sufridos como consecuencia de los hechos de la mala práctica médica, y de la búsqueda de justicia, verdad y reparación durante todos los años posteriores. Queremos destacar que en casos como este, donde el estado ecuatoriano ha mostrado una completa indiferencia hacia las víctimas y sus familiares aun conociendo de la situación médica que aqueja a la víctima, éstos deben acudir al Sistema Interamericano, con el objeto de denunciar los hechos y lograr que se realicen actividades

encaminadas a garantizar justicia. Todas estas gestiones, son necesarias para exigir de las autoridades la satisfacción del derecho a la justicia. Esto supone un gasto que debe ser considerado y reconocido por la Honorable Corte como parte del daño emergente que deben afrontar los familiares. Aunado a lo anterior, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del presente caso, produjeron en los familiares de las víctimas sentimientos de zozobra, angustia, inseguridad, temor e impotencia lo que produjo una afectación en su esfera psíquica y emocional. Esta situación significó -además de los daños morales a los que ya nos hemos referido importantes erogaciones económicas para los familiares de las víctimas, que deben ser reparadas integralmente por el Estado. Con base en las consideraciones anteriores se encuentra especificados en el ESAP los gastos realizados, informando a la honorable Corte que los montos de los mismos son estimados con base en declaraciones juramentadas, archivos de las historias clínicas y facturas simples, sin que los representantes de las víctimas y sus familiares tengamos recibos de cada uno de los gastos realizados.

La relación de gastos, ha sido efectuada razonablemente y de acuerdo a los archivos personales. Gran parte de los gastos han sido detallados y respaldados con declaraciones extra-proceso, todas bajo la gravedad del juramento, expedidas por diferentes notarias. Algunas facturas no están disponibles debido al tiempo que ha transcurrido y no se guardó facturas ni recibos de ningún gasto. Dentro del daño emergente, están los préstamos que se realizaron en aquella época a prestamistas individuales con el objeto de cubrir los altos costos médicos.- EL MONTO TOTAL ESPECIFICADO EN EL ESAP EN ESTE RUBRO ASCIENDE A LA CANTIDAD DE **\$318.426,57(TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL**

CUATROCIENTOS VEINTISEIS DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS)¹³

En cuanto al lucro cesante este es la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión del hecho violatorio y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos", tales como la edad y la actividad que realizaba la víctima al momento de los hechos; la expectativa de vida de la víctima de acuerdo a la expectativa de vida del país; y los ingresos o salarios percibidos anual o mensualmente por ella. Estos requisitos generales, que hacen parte de la prueba ante la honorable Corte, deben ser apreciados con la flexibilidad suficiente a efectos de lograr un acercamiento prudente y justo para cada caso concreto. En el caso de la especie del peritaje practicado por el Ing. Com Hugo Moran Sánchez que se agrego oportunamente a partir de una declaración juramentada, este dice lo siguiente:

"Cálculos Valorativos y cuantificativos de los gastos y costos que dejo de percibir por la pérdida de la empresa que generaba \$6.000(SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) desde abril 2006 hasta abril 2012.

Operación 12 meses por 6 años=72 meses por 6000 total \$432.000(CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)¹⁰⁷

En relación a las costas y gastos por regla general, las víctimas deben ser compensadas por las costas razonables y los gastos que sufragaron en sus esfuerzos por obtener justicia, incluidas sus actuaciones ante el sistema interamericano- estos últimos, son una consecuencia natural de las acciones realizadas por las víctimas y/o sus familiares para obtener

¹³ VALOR DETALLADO EN EL ESAP.

un fallo de la Corte reconociendo las violaciones cometidas y estableciendo sus consecuencias. Esto acarrea erogaciones y compromisos financieros para los familiares de la víctima y sus representantes que deben ser resarcidos cuando se pronuncie una sentencia condenatoria- En este caso, solicitamos a la Corte que exija al estado ecuatoriano el reembolso de todas las costas y los gastos en que incurrieron los representantes legales tanto en los litigios ante las instancias domésticas ecuatoriana como al presentar y litigar el caso ante los organismos del sistema interamericano. Para el litigio en el ámbito del Derecho Doméstico se contrató al Abogado José Peralta Rendón, quien por 5 años de Litigio cobro la suma de \$30.000(treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). Para el litigio ante el Sistema Interamericano de Protección se contrató al Abogado Jorge Sosa Meza, quien por sus gestiones legales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y hasta la presentación de este escrito ha cobrado la suma de \$40.000(Cuarenta Mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)..

En consecuencia, se solicita a esta Honorable Corte que le sean a las Víctimas resarcidos los gastos en que ha incurrido y en los que pudiera incurrir en el futuro de acuerdo a la información proporcionada en los párrafos anteriores.-

Con base en los argumentos y en las consideraciones presentadas en los capítulos anteriores, solicitamos respetuosamente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluya que el Estado ecuatoriano violó, en perjuicio de las víctimas y de sus familiares, los artículos 5, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana, y ordene al Estado de Ecuador cumplir las siguientes medidas de reparación:

COMO MEDIDAS DE SATISFACCIÓN:

1.- Que el Estado adopte las medidas necesarias para investigar efectivamente los hechos del presente caso y sancionar, en un plazo razonable a los operadores de justicia cuya conducta haya resultado en la demora excesiva en la tramitación del proceso penal y la consecuente falta de acceso a la justicia para las Víctimas

2. Que el estado repare los proyectos de vida de los familiares de las víctimas, garantizando a todos los hijos e hijas de la Sra. Melba Suárez Peralta becas estudiantiles a nivel medio y superior. Asimismo el Estado deberá brindar tratamiento psicológico especializado a los hijos de la Sra. Melba del Carmen Suárez Peralta y cubrir el costo de los años que faltan para que la Sra. Melba del Carmen Suárez Peralta termine su carrera de abogada en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte

3.- Que el Estado divulgue la sentencia que la Honorable Corte profiera en este caso, en concertación con las víctimas y con el objetivo de que los hechos ocurridos no se vuelvan a repetir, las partes relevantes de la sentencia deben ser publicadas en dos periódicos de amplia circulación nacional. Asimismo la sentencia deberá ser publicada en el Registro Oficial del Ecuador, y en un folleto que sirva para el conocimiento público y como material de estudio.-

4.-Adoptar las medidas necesarias para brindar de manera inmediata y gratuita a través de sus instituciones de salud especializada y en el lugar de residencia de la señora Suárez Peralta, el tratamiento médico requerido, incluyendo los medicamentos que ella requiera y en consideración con su padecimiento.-

Asimismo se solicita que el Estado Ecuatoriano adopte las siguientes medidas de no repetición

I. Que el Estado Ecuatoriano capacite a médicos y servidores del área de Salud en temas de Derechos del Paciente y la legislación pertinente sobre la responsabilidad penal y civil del ejercicio profesional de la Medicina.-

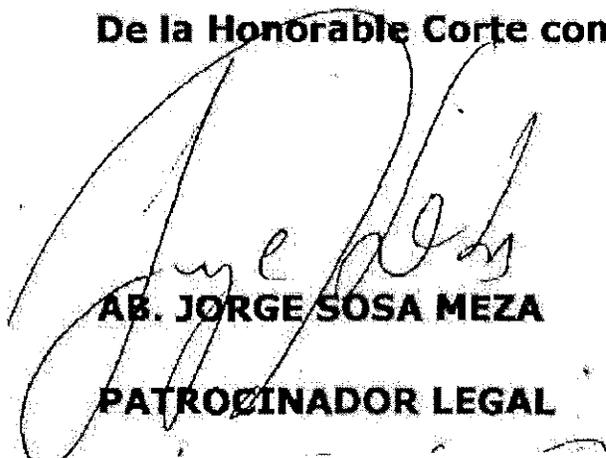
2.-Que el Estado Adopte las medidas necesarias para asegurar que se regule e implementen efectivamente normas relacionadas con el ejercicio de los profesionales de la Salud conforme a los estándares nacionales e internacionales en la materia

3.-Adoptar todas las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los Derechos reconocidos por la Convención Americana.-

Y que como medidas de Compensación el Estado adopte lo siguiente

1.-Que repare adecuadamente a Melba del Carmen Suárez Peralta, a su madre, Melba Peralta Mendoza, así como también a su esposo Dennis Cerezo Cervantes y sus hijos Gandy Alberto Cerezo Suárez, Katherine Madeline Cerezo Suarez y Marilyn Melba Cerezo Suárez incluyendo el aspecto tanto moral como material de acuerdo a los valores que se han detallado en el ESAP Y EN EL PRESENTE ESCRITO DE ALEGATOS FINALES-

De la Honorable Corte con toda atención



AB. JORGE SOSA MEZA
PATROZINADOR LEGAL